

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL-DECLARATIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 015 2013 00186 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA - TERMINACIÓN INJUSTA DEL CONTRATO LABORAL, INDEMNIZACIÓN MORATORIA.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA 058**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia 177 del 04 de julio de 2014 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 287**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare nulo e ineficaz, unilateral y sin justa causa el despido; en consecuencia, se condene al reintegro sin solución de continuidad, pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones convencionales dejadas de percibir, indexación, indemnización moratoria por no pago de prestaciones y costas.

Como pretensión subsidiaria, solicita se declare ilegal e injusta la terminación del contrato de trabajo a término fijo; en consecuencia, se condene al pago de indemnización por despido injusto, indexación, prestaciones sociales, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Entre el actor y la demandada existió una relación laboral vigente desde el 23 de febrero de 1998, con pluralidad de contratos a término fijo, cuyo último salario fue de \$2.851.093;
- ii) Entre el demandante y la demandada se realizó conciliación extrajudicial ante el Ministerio de Trabajo el 7 de noviembre de 2008, por derechos inciertos y discutibles, comprometiéndose la entidad a pagar en favor del demandante indemnización por valor de \$80.154.805, y a suscribir un contrato en condición de docente de tiempo completo especial a partir de enero de 2009;
- iii) El contrato citado se prorrogó durante los años 2010, 2011 y 2012;
- iv) El Consejo Académico de la Universidad asignó responsabilidad académica al demandante para el semestre 2012A; no obstante, el 18 de enero de 2012, fecha en la cual debía reintegrarse de sus vacaciones, le fue comunicado verbalmente por el decano de la facultad de ciencias económicas y empresariales, que era decisión de la universidad no seguir contando con sus servicios como profesor de tiempo completo, dando por terminada la relación laboral unilateralmente, sin justa causa;
- v) La Convención Colectiva de Trabajo vigente, de la cual era beneficiario el demandante, en su artículo 11, establece “(...) la universidad se obliga a que el docente que tenga (7) siete años o más, de estar vinculado a la Universidad, cualquiera que sea la modalidad del contrato laboral, solo podrá ser desvinculado por justa causa previamente comprobada y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1.965.”;
- vi) El estatuto docente de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en su artículo 60 expresa: “Ningún miembro del personal docente podrá ser sancionado académica y disciplinariamente, ni cancelado su contrato de trabajo por parte de la Universidad, sin la previa comprobación de los cargos violatorios de las causales establecidas en este Estatuto Docente y sin la previa citación a descargos.”;

- vii) Dentro de los 60 días siguientes al despido unilateral y sin justa causa producido por la demandada, el empleador no notificó al demandante del estado de cuenta de sus aportes a seguridad social;
- viii) Mediante acción de tutela se ordenó en primera instancia el reintegro del demandante, orden revocada en segunda instancia mediante sentencia 025 del 01 de junio de 2012;
- ix) A la fecha de radicación de la demanda, el empleador no ha pagado las prestaciones sociales definitivas, causadas entre el 18 de enero y el 7 de junio de 2012, y adeuda las bonificaciones convencionales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 (f. 3-14).

## PARTE DEMANDADA

El apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, acepta la fecha de inicio de la relación laboral, afirmando que el último salario no es el referido en la demanda; acepta la celebración de conciliación extrajudicial el 7 de noviembre de 2008 y el cumplimiento de órdenes de tutela. Sin embargo manifiesta que no son ciertos los hechos que hacen referencia a las prórrogas de los contratos a término definido entre los años 2010, 2011 y 2012, así como tampoco la forma en que se dio la terminación de la relación laboral ni la presunta deuda por prestaciones sociales al demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone la excepción previa de “cosa juzgada” y las de mérito de “inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, prescripción, compensación, buena fe, pago, inexistencia del reintegro, cosa juzgada, mala fe del demandante y la innominada”.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 177 del 4 de julio de 2014, absolvió a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El artículo 46 del CST faculta a las partes para renovar indefinidamente el contrato de trabajo a término fijo, sin que por ello se convierta en un contrato

- indefinido; adicionalmente, precisa la facultad del empleador de avisar con 30 días de antelación a la fecha de terminación del contrato, su decisión de no renovarlo, y como sanción contempla la renovación automática del mismo, por un término igual al inicialmente pactado. El artículo 64 del CST, expresa que en el contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable;
- ii) Del caudal probatorio recaudado, principalmente de los testimonios rendidos en audiencia pública, se encontró que el preaviso de la terminación del contrato de trabajo, fue remitido a la oficina de administración del parqueadero, el cual era manejado por el demandante, y que el mismo no fue recibido por parte del personal de dicho parqueadero, situación corroborada por el demandante en el interrogatorio de parte, pues se pudo determinar que la dirección de notificaciones del demandante es la calle 5 # 62-00, misma que está registrada en los expedientes, en los contratos de trabajo y que corresponde a la oficina de administración del parqueadero;
  - iii) Carece de sustento lo pretendido por el actor, cuando se logra verificar que la dirección donde se remitió la comunicación de la no prórroga del contrato de trabajo, es la misma que el trabajador señala como suya para efectos legales;
  - iv) En virtud de lo anterior no prosperan los cargos de despido injusto aludidos por el demandante;
  - v) Con respecto a sí con la suscripción del acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo se inició una nueva relación laboral, se tiene que del acta de conciliación 741COMM del 7 de noviembre de 2008 se puede extraer que el demandante está de acuerdo con la finalización del contrato a término fijo y la respectiva liquidación de prestaciones sociales, manifestando que *“(...) queda de ahí en adelante la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI “EXONERADA TOTALMENTE” de cualquier pago por tal concepto**”* y que acepta la indemnización reconocida por la entidad *“**PARA CUBRIR CUALQUIER DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE** que me pudiese corresponder por causa o con ocasión de la relación laboral que sostuve con ella.”*. En ese orden de ideas no le asiste razón al demandante al afirmar que en la conciliación no se trató de llegar a un acuerdo sobre todos los derechos de los contratos hacia atrás, sino sólo una terminación de efectos económicos, y no considera el despacho que sea así, más aun cuando extrañamente se manifiesta en la demanda que los contratos se han renovado en forma indefinida hasta el 2011, lo cual es falso, por cuanto si existe carta de terminación y es por ello que se explica porque se celebraron diferentes contratos, pues si los contratos se

renovaron, como se explica que existan nuevos contratos para los años 2010, 2011, necesariamente porque se enviaron los preavisos, dando por terminado los contratos y celebrando los nuevos;

- vi) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2010, radicación 38190, manifestó que el vencimiento de plazo fijado, no puede tenerse como un despido, en igual forma la propia Corte en sentencia del 8 de febrero del 2011, radicación 37504, sostuvo que la renovación del contrato dependía del preaviso con 30 días de antelación que debía hacer su empleador; así vemos que la terminación del contrato por vencimiento del plazo, no es una causa de despido, es una terminación legal, siempre y cuando se haga el aviso dentro del término establecido;
- vii) Del acervo probatorio se desprende que los contratos se venían terminando con la respectiva carta presentada en tiempo, y si esto sucedió en 2009 y 2010, pues debió suceder en 2011, tal cual como los testigos lo precisan.

## FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apela la decisión, argumentando que:

- i) El despacho considera que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI cumplió con la carga probatoria, de dar certeza con relación a la terminación legal de la relación laboral que la vinculaba con el demandante, pues de los testimonios aportados y coincidentes con una pregunta formulada en el interrogatorio de parte, se corrobora la dirección de notificaciones era la calle 5 # 62-00 al interior de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en un sitio denominado como el parqueadero, donde el demandante aceptó que todo el mundo sabía que ahí permanecía y que esto da certeza de la notificación de la terminación del contrato de trabajo, dentro del mes anterior de la expiración del plazo pactado;
- ii) Esa lógica no puede ser aceptada, pues no se tiene constancia que el documento aportado como prueba de la terminación del contrato haya sido recibido por el demandante, por tanto no lo recibió; el juzgado supone que esto se dio por la voluntad del demandante de no recibirla, pero en el proceso no está probado que eso haya sido así, lo que hay son unos testimonios de oídas, de unos funcionarios de la universidad que actualmente son subordinados de la demandada, que dicen que ellos recuerdan que al señor se le iba a entregar la comunicación, pero esta no se quiso recibir, pero ¿Quién no la quiso recibir? ¿Dónde está la constancia de que no la quisieron recibir? ¿Qué día fueron a

ese parqueadero que aparece como dirección de notificaciones? ¿Dónde está el mensajero? ¿Dónde están la constancia escrita, las pruebas de los testigos que suscribieron el documento sobre el texto diciendo que no se la quisieron recibir?;

- iii) Adicionalmente el demandante acepta que tenía relación con una oficina que esta al interior del parqueadero, más no acepta haber sido renuente a recibir la notificación de la terminación del contrato con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
- iv) Por otro lado no se toman en cuenta documentos que están en el proceso, donde se demuestra que el demandante tenía asignación académica para el periodo 2012A, que había alcanzado a dictar 2 clases, que tenía estudiantes matriculados, como lo afirmó el decano, y esos hechos son indicadores que había voluntad de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de tenerlo como profesor para el año 2012A; pero si hay una concentración en los testimonios, que se trata de hacer consonantes con la afirmación del demandante, quien de buena fe manifestó que efectivamente el anotó en su contrato de trabajo la dirección calle 5 # 62-00, pero jamás manifestó que estuviera de acuerdo o hubiera aceptado que él o personas que trabajaran para el parqueadero, hubieran sido renuentes a recibir alguna comunicación, además porque tampoco esa dirección, que es de la universidad, podía ser la dirección de notificaciones de él, a menos que se anotara la oficina particular donde aceptó haber sido contador y ayudar con funciones administrativas y jamás ser el representante legal o administrador, como aquí se pretende;
- v) Adicionalmente no hay pronunciamiento sobre las prestaciones sociales del año 2012, que están solicitadas en la demanda y que efectivamente fueron trabajadas, tal y como se reconoce por la demandada. En conclusión no es prueba idónea que dé certeza, que la universidad cumplió con la carga de dar por terminado o manifestar su voluntad de no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo, por la mera exposición de unos testimonios que no son coincidentes de manera total frente a la renuencia de recibo de la comunicación, sólo son coincidentes en la dirección de notificaciones del demandante;
- vi) La existencia de los contratos de manera formal, no puede indicar certeza a la justicia laboral, porque lo que demuestra es lo contrario, es que en la práctica la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI en todo tiempo ha intentado caracterizar como a término fijo de un año, unas relaciones laborales que tienen todas las características de ser unas relaciones a término indefinido, entonces la lógica que debe imperar es la de la realidad y no la de la formalidad; si yo anuncio que

porque unos contratos se hicieron de una manera en el 2010 y en el 2011, entonces concluye que en el 2012 tuvo que ocurrir lo mismo, no, por el contrario lo que debo suponer es que la universidad ha querido de manera sistemática, enmascarar relaciones profundamente indefinidas en unos contratos formales que en el caso del último, no se dio por terminado adecuadamente, así lo informa la falta de prueba idónea, la falta de coherencia y amplitud de los testimonios rendidos y que para el 2012, se haya asignado carga académica y que haya alcanzado a dictar clase y que tal como lo advirtió el señor decano, pues afirma que se le dio una orden por parte del señor rector de la universidad para que lo retirara y así se presentó la novedad.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación presentada por la parte actora.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

Se debe determinar qué tipo de contrato unió a las partes, para posteriormente establecer si el demandante fue despedido sin justa causa.

También se deberá estudiar si se prorrogó el último contrato laboral suscrito entre las partes.

## **2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Una vez revisado el expediente, se encuentra que a folio 160, se aporta contrato de trabajo a término fijo para docentes tiempo completo especial, suscrito entre las partes, el cual en su cláusula segunda estableció que tendría una duración entre el 24 de enero de 2011 y el 11 de diciembre de 2011; contrato regido por el artículo 101 del CST, que reza: *“El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 3787-2018 del 19 de junio de 2018, con Radicación 58197, en la cual retoma lo dispuesto por la misma corporación en sentencias de 23 abril de 2001 con radicado 15623 y CSJ SL12708-2016, plantea que este tipo de contratos se entienden celebrados por el periodo académico que no necesariamente se refiere a un año, pudiendo ser un semestre universitario, y es así porque los servicios de los docentes normalmente no son requeridos durante todo el año calendario debido a las vacaciones estudiantiles, y además no se prevé el preaviso, bastando con la culminación del respectivo periodo académico para que finalice el contrato, razón por la cual no opera la prórroga automática.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme a la información consignada en su página web, *“(…) es una corporación de carácter civil, privada (…)”*, le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 101 del CST, razón por la cual en los contratos celebrados con su personal docente no opera la tácita reconducción o prórroga automática, en los eventos en que no se haga entrega del preaviso de que trata el Art. 46 del CST.

No obstante lo anterior, atendiendo a los argumentos de la alzada debe indicarse que no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos por el *a quo*, en torno a la comprobación de entrega del preaviso, pues si bien en folio 161 se encuentra oficio del 4 de noviembre de 2011, por medio del cual la UNIVERSIDAD SANTIAGO

DE CALI, informa al señor ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN, que el contrato a término fijo suscrito entre las partes, “(...) *termina por expiración del plazo pactado el día 11 de Diciembre de 2011 y no será prorrogado (Art. 46L. 50/90 art.3)*”, no se encuentra en el mencionado documento prueba alguna que soporte el recibido de la comunicación por parte del demandante, y si bien tiene la inscripción de “*Sin Dirección – Sin Números de Contacto – No recibido en Coordinación de Parqueaderos*”, no se evidencia ni siquiera la fecha en la cual fue realizada dicha inscripción, ni quien la realizó, no se lee una firma, ni tampoco fue mencionada dicha persona por parte de los testigos, únicamente se hizo mención a que era el mensajero quien entregaba. Razón por la cual para esta Sala no existe prueba fehaciente que permita establecer que el mismo documento fue entregado al demandante, ni tampoco que realmente existiera renuencia por parte de este a recibir dicha comunicación, por lo que le asiste razón al apelante en este punto, sin que ello de lugar a modificar la decisión.

Ahora bien, para esclarecer si existió relación laboral con posterioridad a la finalización del contrato trabajo celebrado entre las partes, el demandante afirma en interrogatorio de parte y en la sustentación del recurso de apelación, que para enero de 2012, fue aprobado por el Consejo Académico, para ser docente en dicho año, además le fue asignada carga académica y alcanzó a dictar clases.

Sobre estos puntos el señor LUIS FELIPE CANO JARAMILLO, quien para los años 2011 y 2012 fungía como Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en su declaración manifestó lo siguiente, “A él se le incluyó en la nómina que se presentaba al consejo académico para su aprobación a finales de noviembre, principios de diciembre de 2011, esa nómina fue aprobada y en enero cuando se presentan las novedades de nómina, fue excluido, se presentó sin carga académica, la única causa fue una orden superior, emanada del señor rector de la universidad.” Adicionalmente sobre la vinculación del demandante en el año 2012, al ser cuestionado al respecto por el apoderado de la entidad demandada, manifestó: “Si mal no recuerdo alcanzó a estar la primera semana de clase, porque todavía no se habían presentado novedades de nómina.”

Nótese que de la anterior declaración no se puede establecer que el actor haya prestado sus servicios como docente de manera efectiva, ni siquiera se puede establecer sí estuvo en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ni por cuánto

tiempo, y además señala el testigo que pudo haber estado el actor una semana pero no indicó que actividad desarrollaba, no estando tampoco seguro si efectivamente estuvo una semana en la Universidad.

Adicionalmente en folios 84-86, se aporta PROGRAMACIÓN DE HORARIOS POR GRUPO – Periodo 2012 A, dentro de los cuales se encuentra que al señor ALEXANDER CIFUENTES, le fue asignada carga académica para el periodo 2012 A, en las asignaturas de BANCA DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA y TEORÍA CONTABLE, siendo visible que para la asignatura ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, presentaba alumnos inscritos, pero al igual que el testimonio analizado, tampoco estos documentos brindan certeza alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, es decir, no son prueba suficiente para determinar que dichas asignaturas fueron dictadas por el actor.

Aunado a ello, una vez examinados los formatos de reporte de nota aportados a folios 80 a 83, se tiene que el formato obrante a folio 80 no dice a qué periodo académico corresponde, pero aparece como fecha de diligenciamiento enero 12 de 2012. El formato que aparece a folio 81 dice que corresponde al periodo académico “11 B” por lo que se entiende que corresponde al segundo semestre del año 2011; el formato que aparece a folio 80 corresponde al periodo académico “2011 B” por lo que se entiende que corresponde al segundo semestre del año 2011; y el formato obrante a folio 83 corresponde al periodo académico “2011 B”. Entonces, teniendo en cuenta que en dichos reportes de notas aparece que corresponden a años y periodos académicos por fuera del año 2012, no puede la Sala tenerlos como prueba de una prestación personal del servicio por parte del actor en el año 2012, así hayan sido diligenciados en ese año.

En virtud de lo anterior considera la Sala que para el año 2012 no fue demostrado que el señor ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN prestara sus servicios personales como docente en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, razón por la cual, ante la inexistencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo es la prestación personal del servicio habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de la demandada -artículo 392 CPC, modificado por el artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 177 del 04 de julio de 2014, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada Universidad Santiago de Cali. Se fija por agencias en derecho la suma de \$100.000=, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43928587ed11f8a7ebb63526296e946db4af7d3a383aec0215840df1837d92b9**

Documento generado en 15/12/2020 07:52:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**